



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013
PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de tres de diciembre de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil catorce; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página ochenta y nueve y siguientes; y, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que la sentencia de tres de diciembre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en la porción que establece "o a quien funja como tal", con efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se realizó el diez de marzo de dos mil catorce, atento a la razón de cuenta; se procede a decidir, lo conducente al cumplimiento y/o archivo del expediente de conformidad con lo siguiente:

Los efectos y/o alcances de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

"Con base en la conclusión alcanzada, este Tribunal Pleno determina la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos para el ejercicio fiscal de 2013, únicamente en la porción que establece 'o a quien funja como

tal', por lo cual el artículo impugnado debe leerse de la siguiente manera:

Artículo 25. El ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

[...]

Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

[...]

2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

El artículo 105, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal establece que las declaratorias de inconstitucionalidad no podrán tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal; esta prohibición de retroactividad se replica en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Esta prohibición, sin embargo, debe entenderse de manera sistemática y armónica con el primer párrafo del citado artículo 45 de la Ley de la materia que establece que “[l]as sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, así como con la fracción IV, del artículo 41, que dispone que las sentencias deben contener, entre otros puntos, “[l]os alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Estos últimos contenidos normativos otorgan amplias facultades de modulación a este Tribunal Pleno para determinar los efectos de sus sentencias, facultad que se entiende necesaria para lograr que la determinación alcanzada logre un óptimo impacto en el ordenamiento jurídico, pues cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, es evidente que su invalidez tiene el potencial de generar una gama de efectos, no todos los cuales necesariamente se ajustan totalmente y de la misma forma a los valores constitucionales, por lo que se debe proceder a un ejercicio de modulación y de discriminación de los posibles efectos.

Así, una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, aunque no pueda tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal, ha de ser modulada por el Pleno de la Suprema Corte sobre la base del mejor balance posible de los principios involucrados con su impacto en la realidad, buscando lograr que tales efectos logren maximizar los principios constitucionales en juego.

Así, en el presente caso, se declara la inconstitucionalidad de la norma general con efectos a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, por lo que ha de entenderse que a partir de ese momento no existe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ^{FORMA 34} 13/2013

fundamento legal para que personas distintas a la autoridad municipal legalmente constituida puedan ejecutar actos coactivos en contra de los ciudadanos, por lo que no podrán llevar a cabo la ejecución de las garantías de pago de las multas administrativas, mediante la inmovilización de los automóviles ni remover placas de los mismos, ni realizar acto alguno vinculado con la aplicación de dichas multas.

De esta forma, si bien esta sentencia no se ha ocupado de la evaluación jurídica de acto alguno de concesión o incluso de los actos de autorización legislativa para la constitución de un fideicomiso para la administración de los estacionómetros en Cuautla, Morelos, lo cierto es que al declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, debe entenderse que sin importar las condiciones de cualquier concesión celebrada al amparo de dicho artículo impugnado, no existe fundamento legal para que particular concesionario alguno realice acto de autoridad en los términos precisados, por lo que ningún contrato administrativo debe entenderse en sentido opuesto a lo aquí establecido.

Entender en sentido distinto lo aquí resuelto por el Pleno de la Suprema Corte implicaría permitir que mediante la celebración de una concesión o de un contrato administrativo se podría blindar lo dispuesto en una norma legal de cualquier declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que sin importar lo establecido en esos actos, debe tenerse que no existe fundamento jurídico alguno para que algún particular ejecute las garantías establecidas en la norma impugnada.

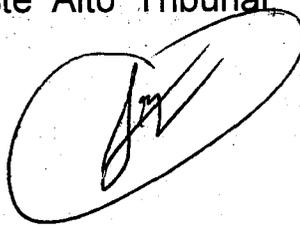
De conformidad con lo expuesto, la porción normativa inválida, ha dejado de producir efecto legal alguno desde la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y los efectos vinculantes que produce pueden ser objeto de tutela, en su caso, en diversa vía; además, como la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, y quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

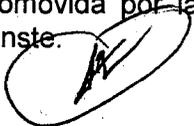
Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya,
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,
que da fe.

A large, bold, handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Cepeda Anaya', written over a faint circular stamp.A smaller, handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. N. Silva Meza', enclosed within a hand-drawn oval.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de mayo de dos mil catorce,
dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad
13/2013, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de
Morelos. Conste.

A small, handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. N. Silva Meza', enclosed within a hand-drawn oval.